

Caso N°. 1399-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1399-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El señor Mario Fernando Meza Álvarez, presentó acción de protección en contra del Ministerio de Salud, en la persona de su Coordinador Zonal 3, Mgs. Edgar Augusto Bravo Paladines. En su demanda señaló que mediante acción de personal 2020-255-UATH-DD18D02, de 01 de agosto de 2020, se realizó su traspaso a la Dirección Distrital 18D02, manteniéndolo como Analista Distrital de Contabilidad y Nómina con la misma remuneración de \$901,00, pese a que ese puesto le corresponde la remuneración de \$1.212,00 como Servidor Público 5 –SP5-, grado salarial 11 acorde al manual de puestos.¹
2. El 11 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, dentro de la causa N°. 18334-2020-02790, resolvió: (i) declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad material y formal, derecho a la no discriminación, derecho a igual trabajo igual remuneración, y derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del acto administrativo impugnado; (ii) aceptar la acción de protección planteada; (iii) dejar sin efecto el acto impugnado y ordenar la debida reincorporación al accionante, garantizándole su situación laboral y ocupacional al puesto de servidor público 5 –SP5-, con una remuneración de \$1.212,00; y (iv) que la parte

¹ El accionante señala en su demanda que viene desempeñando sus funciones en calidad de servidor público de carrera para el Ministerio de Salud Pública, en la provincia de Tungurahua, durante el cual ha ocupado distintos cargos. Se desempeñó como Servidor Público 2 Analista de Tesorería hasta septiembre de 2014, cuando mediante acción de personal No. 271, que rigió desde el 01 de septiembre del mismo año, se le designó como Analista Distrital de Contabilidad y Nómina, cargo que corresponde al grupo ocupacional Servidor Público 5 –SP5-, grado salarial 11, equivalente a una remuneración de \$1.212,00.

Caso N°. 1399-21-EP

accionada, en el término de 60 días de ejecutoriada la resolución, establezca de manera definitiva la situación laboral del accionante.

3. El magíster Edgar Augusto Bravo Paladines, Coordinador Zonal 3 – Salud, y la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo interpusieron recursos de apelación de la sentencia.
4. El 29 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“en adelante **la Sala**”) resolvió: (i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Edgar Augusto Bravo Paladines, Coordinador Zonal 3 – Salud; (ii) aceptar el recurso de apelación deducido por la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado y rechazar la demanda por improcedente.
5. El 26 de abril de 2021, el señor Mario Fernando Meza Álvarez, planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021, por la Sala.

**II.
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 29 de marzo de 2021 expedida por la Sala, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **26 de abril de 2021** en contra de la sentencia expedida por la Sala el **29 de marzo de 2021, notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Caso N°. 1399-21-EP

**IV.
Requisitos**

8. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75, 82, 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se reparen integralmente sus derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.
10. De manera introductoria, hace referencia al proceso de origen y establece que desde septiembre de 2014 ocupa el cargo de Servidor Público SP5, grado salarial 11 equivalente a una remuneración de USD 1212. A pesar de ello, se le ha mantenido con la misma remuneración con que se desempeñaba previamente en el Ministerio de Salud, en calidad de Servidor Público 2, con una remuneración de USD 901. Que lleva desde el año 2014 intentando que la autoridad de turno se preocupe por reparar “*esta injusta situación*”.
11. Señala que en la sentencia se distorsiona la pretensión de la demanda tomando en cuenta sólo la reparación económica, cuando este no es el centro del debate constitucional, sino que se tutele el derecho a ser tratado de manera igualitaria y que, por ejercer el mismo cargo se pague la misma y justa remuneración a todos los servidores. Así, alega que la Sala vulnera su derecho a la motivación al reconocer que “*el problema remuneratorio no es solo del demandante de la acción de protección sino de muchos otros servidores del Ministerio de Salud, es razón para descartar que haya algún trato discriminatorio en contra del demandante.*” Así, manifiesta el accionante que: “*de manera abstracta se enuncia un argumento general sobre un supuesto grupo de personas en situación idéntica y sin tener ningún fundamento ni jurídico ni fáctico, pero aún racional se concluye que al ser un grupo de personas entonces no hay discriminación*”.
12. En este sentido, manifiesta que, en la sentencia, los jueces determinan que no existe discriminación salarial, porque no se trata de motivos de identidad de género, sexo, religión

Caso N°. 1399-21-EP

estado civil, identidad cultural, etnia, lugar de nacimiento, y que al estar el accionante en un proceso de reclasificación de puestos y no incurrir en los supuestos señalados no existe discriminación. Así, afirma que la Sala estaría distorsionando y limitando la norma constitucional que es de carácter ejemplificativa y deja abierta todas las demás razones en que pueda considerarse discriminación contra las personas.

13. Alega que la Sala también vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación en virtud de que en la sentencia impugnada se concluye que no existe vulneración al principio de igual trabajo igual remuneración y en su fundamentación solo se incorpora que el precepto jurídico de no todo trato diferenciado vulnera *per se* el derecho a la igualdad. Sin embargo, no se justifica en el caso concreto el por qué el trato desigual está justificado. Así la Sala, *“está avalando un trato discriminatorio de un funcionario, aún cuando, reconoce que en lo real y material ostenta otro cargo por el que debería recibir una remuneración justa”*.
14. Afirma que en la sentencia impugnada se vulnera la tutela judicial efectiva porque si bien en su caso se le ha permitido acceder a la justicia, el análisis de la función judicial no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión. Sino de la razonabilidad de su conducta, en particular de los principios de justicia expedita y encaminada a la protección real de los derechos constitucionales por parte de los órganos jurisdiccionales. En el caso particular, afirma que, los jueces de la Sala con un argumento general -improcedencia de la vía- no se toman el tiempo de analizar las premisas fácticas o jurídicas para determinar si hubo o no trato injustificado y discriminatorio.
15. Finalmente, señala que la sentencia vulnera el derecho a la seguridad jurídica puesto que en el caso concreto *“el órgano encargado de tutelar los derechos constitucionales de las partes en el proceso desconoce la normativa vigente-simulando un traspaso para usarlo como una especie de encargo que perenniza la vulneración de derechos fundamentales omitiendo pagar la remuneración justa al accionante”*.

**VI.
Admisibilidad**

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.

Caso N°. 1399-21-EP

17. Como se desprende del texto de la demanda, el accionante presentó un argumento claro en cuanto a que, en su caso, acudió a la vía constitucional para que se reparen sus derechos vulnerados y se analice si existió un trato discriminatorio e injustificado al seguir percibiendo una remuneración diferente que otros servidores en el mismo cargo. Sin embargo, sostiene que en la sentencia impugnada, al resolver sobre la causa, la Sala se limitó a señalar que se trataba de un asunto de mera legalidad para el cual existe la vía ordinaria sin realizar un análisis constitucional respecto de la vulneración de los derechos y los hechos fácticos alegados.
18. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
19. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría solventar una violación grave a derechos, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional con relación a presuntas vulneraciones a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación respecto del pago justo de remuneraciones.

**VII.
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1399-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195

Caso N°. 1399-21-EP

de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

22. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1399-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN